



Roj: **ATS 1361/2020 - ECLI: ES:TS:2020:1361A**

Id Cendoj: **28079160422020200009**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala Especial**

Sede: **Madrid**

Sección: **42**

Fecha: **13/02/2020**

Nº de Recurso: **18/2019**

Nº de Resolución: **7/2020**

Procedimiento: **Conflictos de competencia entre juzgados o tribunales de distinto orden jurisdiccional (Art. 42 LOPJ)**

Ponente: **ANTONIO SALAS CARCELLER**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala Especial de Conflictos de Competencia Art. 42 LOPJ

Auto núm. /

Fecha Auto: 13/02/2020

Tipo de procedimiento: CONFLICTO ART.42 LOPJ

Número del procedimiento: 18/2019

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller

Procedencia: JDO. DE LO SOCIAL N. 2

Secretaría de Gobierno

Transcrito por: MHS

Nota:

CONFLICTO ART.42 LOPJ núm.: 18/2019/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller

Secretaría de Gobierno

TRIBUNAL SUPREMO

Sala Especial de Conflictos de Competencia Art. 42 LOPJ

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. Carlos Lesmes Serrano

D. Antonio Salas Carceller

D. Ángel Blasco Pellicer

En Madrid, a 13 de febrero de 2020.

Esta sala ha visto

Esta Sala ha visto el conflicto negativo de competencia número 18/2019, suscitado entre el Juzgado de lo Social n.º 2 de Granada y el Juzgado de lo **Mercantil** n.º 2 de Pontevedra.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- a) D. Joaquín interpuso el 13-3-2018 ante la jurisdicción social demanda de extinción de contrato por incumplimiento del empresario y por retrasos continuados en el abono de salarios, al amparo del art. 50.1 b) del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET), contra la empresa Transportes Martínez Souto, S.L., demanda que resultó turnada al Juzgado de lo Social núm. 2 de Granada y registrada bajo el núm. 220/2018.

b) El 22-3-2018 D. Joaquín interpuso otra demanda frente a la misma empresa por "despido tácito" -por falta de ocupación efectiva, al haber cesado toda actividad en el centro de trabajo desde el 19-2-2018 anterior, lo que le impedía acceder a las instalaciones a realizar su prestación laboral- y reclamación de cantidad, demanda que fue turnada al Juzgado de lo Social núm. 7 de Granada y registrada bajo el núm. 242/2018.

c) El 28-3-2018 la entidad demandada, Transportes Martínez Souto, S.L., fue declarada en situación de **concurso** voluntario por el Juzgado de lo **Mercantil** núm. 2 de Pontevedra.

d) El Juzgado de lo Social núm. 2 de Granada, mediante auto de 13-4-2018, acordó que a la demanda de extinción de contrato y reclamación de cantidad promovida por un compañero de trabajo del actor de la que venía conociendo bajo el núm. 218/2018 -y que había sido ampliada frente a la administración concursal de la entidad empresa Transportes Martínez Souto, S.L tras haber sido declarada en **concurso**- se acumularan las promovidas por otros cuatro compañeros de trabajo en las que se ejercitaba la misma acción y que se tramitaban ante el mismo juzgado bajo los números 219, 22 -seguida a instancia del demandante-, 221 y 222/2018.

e) Por auto de 17-5-2018, el Juzgado de lo Social núm. 2 de Granada acordó que se acumularan a los autos seguidos ante el mismo bajo el núm. 218/2018 los tramitados ante el Juzgado de lo Social núm. 7 de Granada bajo los números 239, 240 242 -promovido por el demandante-, 243 y 244/2018, seguidos por "despido tácito" y reclamación de cantidad.

f) Por auto de 15-2-2019, el Juzgado de lo Social rechazó la solicitud articulada por la administración concursal de la demandada para que se declarara carente de jurisdicción, si bien, por auto de 24-4-2018 por el que estimaba el recurso de reposición promovido, se declaró incompetente, considerando que el conocimiento del asunto correspondía al Juzgado de lo **Mercantil** núm. 2 de Pontevedra, que conocía del **concurso** de acreedores de la entidad demandada.

g) El 9-5-2019, el actor presentó demanda de incidente concursal en materia laboral ante el juez del **concurso** por despido y reclamación de cantidad acumulada, interesando que se declarase producido el despido por falta de ocupación efectiva desde el 19-2-2018, calificándolo como improcedente y condenando a la entidad demandada y a la administración concursal al abono de la correspondiente indemnización, así como las cantidades adeudadas y las diferencias retributivas a su favor.

h) El Juzgado de lo **Mercantil** núm. 2 de Pontevedra, por auto de 24-7-2019, acordó la inadmisión a trámite del incidente concursal en materia laboral, por considerar competente a la jurisdicción social.

i) Presentado por la parte actora recurso por defecto de jurisdicción, se dio traslado a la parte contraria para formular alegaciones y, una vez evacuado, se elevaron las actuaciones a esta sala, que confirió traslado al Ministerio Fiscal para informe, que lo emitió en el sentido de entender competente para conocer de la demanda al orden social.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala, se confirió traslado a la parte contraria para alegaciones y, posteriormente, al Ministerio Fiscal para informe, que lo evacuó en el sentido de entender que procede declarar que la competencia para conocer de la demanda promovida corresponde a la jurisdicción social; en concreto, al Juzgado de lo Social nº 2 de Granada.

TERCERO.- Por Providencia de 15 de mayo de 2020, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 12 de febrero de 2020, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 64.1 de la Ley Concursal (LC) dispone que los procedimientos de modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, de traslado colectivo, de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, una vez declarado el **concurso**, se tramitarán ante el juez del **concurso** por las reglas establecidas en dicho artículo. Y el párrafo 10 del mencionado artículo 64 dispone que las acciones resolutorias individuales interpuestas al amparo del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, motivadas por la situación económica o de insolvencia del concursado, tendrán la consideración de extinciones de carácter



colectivo, desde que se acuerde la iniciación del procedimiento previsto en dicho artículo, para la extinción de los contratos.

Lo previsto en ambos preceptos determina que, con carácter general, una demanda de rescisión de contrato, formulada después de la declaración del **concurso** quedará suspendida y quedará a resultas de lo que decida el Juez del **Concurso** respecto de las medidas colectivas que se hayan solicitado en su seno. Sin embargo, tales previsiones normativas no afectan a un asunto como el presente, en virtud de las consideraciones que se señalan seguidamente.

SEGUNDO.- Como regla general, el conocimiento de los conflictos relativos a la extinción de contratos de trabajo corresponde a los órganos del orden social y solo como excepción al juez del **concurso**, al que, en principio, únicamente corresponde conocer de las extinciones colectivas -o de las impugnaciones individuales que frente a las mismas promuevan los trabajadores afectados-, además de las relativas a contratos de alta dirección (arts. 86 ter LOPJ, 8.2.º y 64.8 LC).

La extinción colectiva atribuida al juez del **concurso** es el expediente que ha de tramitarse ante él conforme al art. 64 LC, el denominado expediente de regulación de empleo que se tramitaba antes de la reforma laboral de 2012 ante la autoridad laboral.

Quedan fuera de la competencia del juez del **concurso** las extinciones individuales, pero no las acciones resolutorias individuales interpuestas al amparo del art. 50 ET "motivadas por la situación económica o de insolvencia del concursado", que tendrán consideración de extinciones colectivas desde que se acuerde la iniciación del expediente previsto en el art. 64 LC cualquiera que sea el número de demandantes (art. 64.10 LC, tras la redacción dada por la Ley 38/2011).

A las referidas demandas por las que el trabajador solicita la extinción de la relación laboral al amparo del art. 50 ET pueden acumularse las de despido (art. 32.1 ET), como ha ocurrido en el presente supuesto.

Conforme a la doctrina fijada por la Sala Cuarta TS -sentencia núm. 285/2016, de 13-4 (rec. 2874/2014) y las que en ella se citan-, la interrelación entre la extinción por voluntad del trabajador basada en el apartado 1.b) del art. 50 ET y el denominado "despido tácito" singular o plural por falta de ocupación efectiva -fundado, por lo general, en las mismas causas derivadas de la situación económica del empleador- ha permitido una asimilación de estas últimas acciones con aquellas a los efectos de ser consideradas como extinciones de carácter colectivo desde que se acuerda la iniciación del procedimiento previsto en el art. 64 LC.

La acción ejercitada en la demanda primeramente presentada -y las ejercitadas por otros trabajadores que fueron inicialmente acumuladas a aquella- pretende la extinción de la relación laboral al amparo del art. 50.1.b) ET. Por su parte, la acción ejercitada en la segunda demanda presentada por el actor -así como las también ejercitadas por otros trabajadores de la empresa, todas las cuales fueron acumuladas posteriormente a la primera- pretende la declaración de improcedencia de "despido tácito" producido, así como la reclamación de las cantidades adeudadas.

En consecuencia, de conformidad con la doctrina anteriormente citada, se está ante extinciones consideradas como colectivas desde la iniciación del expediente previsto en el art. 64 LC que, por lo tanto, son de la competencia del juez del **concurso**.

Ello es así a pesar de que las demandas fueran presentadas ante la jurisdicción social antes de la declaración de **concurso**, tal y como ha puesto de manifiesto esta sala en AATS, Sala Especial art. 42 LOPJ, núm. 15/2015, de 2-11 (conflicto 19/2015), núm. 16/2015, de 2-11 (conflicto 22/2015) y núm. 20/2015, de 3-11 (conflicto 18/2015).

TERCERO.- Ahora bien, la atribución de la competencia al Juez del **Concurso** tiene, según el artículo 64.10 LC, unas características específicas. En efecto, acordada la iniciación del procedimiento de despidos colectivos previsto en dicho artículo 64 LC, la totalidad de los procesos individuales seguidos frente a la concursada, relativos a las acciones resolutorias individuales interpuestas al amparo del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, motivadas por la situación económica o de insolvencia del concursado, posteriores a la solicitud del **concurso** pendiente de resolución firme, se suspenderán hasta que adquiera firmeza el auto que ponga fin al procedimiento de extinción colectiva.

La resolución (del Juez del **Concurso**) que acuerde la suspensión se comunicará a la administración concursal. Igualmente se comunicará a los tribunales ante los que estuvieren tramitando los procedimientos individuales. E, inmediatamente, añade la norma "El auto que acuerde la extinción colectiva producirá efectos de cosa juzgada sobre- los procesos individuales suspendidos".



Sin embargo, nada de esto ha sucedido en este caso: ni se acordó suspensión alguna, ni -obviamente- se comunicó. Es más, el auto que acordó la extinción colectiva no incluyó al trabajador aquí demandante, por lo que, respecto del mismo, aquel auto no puede tener efectos de cosa juzgada.

En la actualidad, en el seno del **concurso**, ni hay ni puede haber extinción colectiva; y lo que, a la postre, se discute en el procedimiento de las demandas interpuestas por el trabajador es si su relación laboral sigue o no vigente y, en éste último caso, si hubo dimisión o despido tácito con las consecuencias que correspondan en cada caso; cuestiones todas ellas que, con claridad, no están incluidas entre las que competen al conocimiento del Juez del **Concurso** y que, por tanto, corresponden al Juzgado de lo Social.

Como consecuencia de lo expuesto, tal como informa el Ministerio Fiscal, debe resolverse el conflicto negativo de competencia afirmando la competencia de la jurisdicción social; y, por tanto, del Juzgado de lo Social n.º 2 de Granada.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Resolver el conflicto negativo de competencia planteado entre el Juzgado de lo Social n.º 2 de Granada y el Juzgado de lo **Mercantil** n.º 2 de Pontevedra, declarando la competencia del mencionado Juzgado de lo Social, al que se remitirán las actuaciones.

Remítase testimonio de esta resolución a ambos juzgados.

Contra este auto no cabe recurso alguno (artículo 47.2 LOPJ).

Así se acuerda y firma.